

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 027 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 31 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 6238-2011-DREJ/OAJ de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **MAGDA VILMA PEÑA MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Ficta de fecha 20 de setiembre de 2011; y el Informe Legal Nº 013-2012-GRJ/OAJ de fecha 05 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 20 de setiembre de 2011, la administrada solicita cumplimiento de pago de asignación de Refrigerio y Movilidad, funda su pedido que ingreso a laborar al Magisterio Peruano sede Junín el día 10 de mayo de 1979 como Profesora en el Centro Educativo "María Inmaculada" de la Provincia de Huancayo conforme a la Resolución Directoral Nº 01442-79, desempeñándose como Directora del I.S.T. "San Martín de Pangoa" que por razones de orden administrativo le encargan la Dirección del I.S.T. "Héroes de Sierra Lumi", laborando hasta el último día del mes de febrero del año 2006, para después desempeñarse como Profesora de aula, que desarrolla ahora en el I.S.T. de Orcotuna.

Que, con fecha 24 de noviembre de 2011, la administrada presenta su escrito de recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta ante la Dirección Regional de Educación Junín, peticionando que con fecha 20 de setiembre ha deducido reclamo sobre pago de Movilidad que por derecho le corresponde, pese al tiempo transcurrido no se emite resolución, en consecuencia ante el silencio administrativo generado, se ve en la imperiosa necesidad de interponer recurso de apelación y se le conceda ordenándose se eleve al inmediato superior.

Que, mediante Informe Legal Nº 2881-2011-DREJ/OAJ de fecha 12 de diciembre de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por **MAGDA VILMA PEÑA MEZA** contra la Resolución Directoral Ficta de fecha 20 de setiembre de 2011, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio Nº 6238-2011-DREJ/OAJ de fecha 16 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación interpuesto por **MAGDA VILMA PEÑA MEZA**.

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso





Gerencia General

trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.

Que, el artículo 35° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Estando en este extremo de la norma se tiene que la administrada ha presentado su solicitud de pago de refrigerio y movilidad ante la Dirección Regional de Educación Junín con fecha 20 de setiembre de 2011, sin embargo la autoridad administrativa no ha resuelto su petición de la administrada dentro del plazo establecido por ley.*



Que, revisado el expediente administrativo se tiene que la administrada apelante doña MAGDA VILMA PEÑA MEZA, **a presentado su escrito de petición el 20 de setiembre de 2011 y habiendo vencido el plazo para ser resuelto por la autoridad administrativa el 03 de octubre de 2011**, ante este hecho la impugnante presenta su escrito de recurso de apelación con fecha 24 de noviembre de 2011 bajo esta perspectiva se puede advertir que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, conforme al artículo 207° acápites 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo ello así **se tiene que la administrada a interpuesto dicho recurso dentro del término establecido en la norma antes invocado.**

Que, revisado el escrito de recurso de apelación ficta que obra en autos, se tiene que no cumple con los requisitos señalado en el artículo 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente ley. Debe ser autorizado por letrado". Siendo ello así, la administrada en su escrito de apelación no ha cumplido con señalar su domicilio, el número de Documento Nacional de Identidad y los fundamentos de hecho que lo apoye, de conformidad al inciso 1 y 2 del artículo 113° de la Ley, ante tal hecho no se encuentra amparado su pretensión de la impugnante.*



Que, a más abundamiento el artículo 3° de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, señala: *"No obstante lo señalado en el artículo 2, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceros entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado". En tal sentido, en autos no corre el cargo de recepción de la Declaración Jurada que es prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta, sin este documento se desvanece el escrito de recurso de apelación presentado por la impugnante contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Ficta de fecha 20 de setiembre de 2011, por lo que amerita declarar improcedente la pretensión de la administrada.*

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el



"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada MAGDA VILMA PEÑA MEZA.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGDA VILMA PEÑA MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Ficta de fecha 20 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN